

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL.

para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre carruajes, establecido por el art. 14 del decreto de 2 de Octubre último.

Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carreletas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instruccion.

Art. 3.º La base de poblacion que ha de servir para la imposicion en dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó más de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con sólo una caballería pagará la cuota más alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto: 1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique

hallarse comprendidos en la matricula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demas carruajes y vehiculos destinados al trasporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demas carruajes comprendidos bajo la denominacion de *Trasportes* en la tarifa 2.º del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agricolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres integros, sea cualquiera el dia en que se adquiriera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de ocho dias desde la publicacion de esta instruccion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (*modelo núm. 1.º*) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan; segundo, su denominacion ó clase; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demas poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del dia de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro dias siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demas da-

tos que puedan y deban consultar, una matricula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demas pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro dias.

Art. 10. Se incluirán en matricula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al dia siguiente de haberse terminado la matricula, á fin de que en el plazo de seis dias puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo dia que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matricula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matricula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matricula.

Art. 12. Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matriculas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera

oportuno oír antes el dictámen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matriculas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matriculas á que se refiere el artículo 11, comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matricula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículo 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matricula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instruccion; así como tambien los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matriculas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas

Las matriculas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contengan, con sujecion al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda ó este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, asi como en el de cesion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matricula, por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspension de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierta por denuncia particular ó por gestion oficial, incurre en la pena del *cuádruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogia con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuracion ó investigacion que corresponde á la Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposicion de la multa establecida por el referido artículo 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes eco-

nómicos, previa propuesta del Jefe de la Seccion administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envio con la especificacion necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto de *carruajes*, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3/404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que recibirán como indemnizacion de gastos, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matricula y entiendan en los demas servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los *impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de *minoracion de ingresos* del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondiente.

La Seccion de Intervencion, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que segun lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.— El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

TARIFA PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO TRANSITORIO DE GUERRA SOBRE LOS COCHES DE LUJO.

	BASES.				
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
	Poblaciones de más de 100.000 almas.	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.	Poblaciones de hasta 5.000 almas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.	250	200	150	125	100
Por id. de una caballería.	175	150	120	90	80

MODELO NÚM. 1.º

Impuesto transitorio de carruajes.

Provincia de... pueblo de...

Declaracion firmada y duplicada que D....., en nombre propio (ó como encargado, tutor etc. de D.....) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para si y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

NÚMERO DE CARRUAJES QUE LE PERTENECEN, SU CLASE Y SISTEMA DE LOCOMOCION (1).	CALLE, NÚMERO Ó SITIO DE LA LOCALIDAD EN QUE SE HALLAN LAS COCHERAS.
Una carretela de dos caballos.....	Clavel, 2, cochera.
Un landó y un clarens, ámbos en uso á la vez.....	Cocheras en su casa calle de.... núm.....
Un facton y una tartana, de uso alternado.	Cochera en su posesion, afueras.... sitio llamado.....
Una berlina que hace á lanza y limonera..	

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

MODELO NÚM. 2.º

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Provincia de... Ciudad (ó pueblo) de... Consta de... habitantes y le corresponde la... base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art..... de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

NÚMERO de orden y nombre del contribuyente.	APELLIDO	CALLE y número de su casa ó habitacion.	NÚMERO de carruajes y clase de estos por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Ptas. Cents.	Cuarta parte que corresponde al trimestre. Ptas. Cents.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.

MODELO NÚM. 3.

Administración económica de la provincia de... Impuesto transitorio de carruajes, Año económico de 18... 18...

Resumen por elementos de imposición de las matriculas del citdo impuesto aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

NOMBRES. DE LOS PUEBLOS.	Número de habitantes segun el último censo...	Base de población por que contribuye.....	CARRUAJES DE DOS A CUATRO CABALLERÍAS.		CARRUAJES DE UNA CABALLERÍA.		TOTALES.	
			Importe de las cuotas. Peset. Cent.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Peset. Cent.	Número de contribuyentes.	Número de contribuyentes.	TOTAL GENERAL de las cuotas. Peset. Cents.
Suman los pueblos.								
Suma la capital....								
Total general del Estado.....								
Idem en el año anterior.....								

(Fecha.)

El Jefe de la Administración económica, El Jefe de la Sección, El Oficial del Negociado

RECTIFICACION.

Al publicarse en la *Gaceta* la Instrucción para facilitar el cumplimiento del decreto de 24 del corriente referente á la admision de valores en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, se ha padecido un error en el párrafo segundo del art. 25 que dificulta su inteligencia, cuyo párrafo debe decir:
 «Para que puedan verificarse estas operaciones deberá completarse con el importe líquido á metálico de la carpeta ó factura el de las cuotas á que haya de ser aplicado, siendo obligatoria la cesion de la que resultare excedente al verificar dicho pago.»

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 1.—
Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto formado para la construcción de un camino vecinal de Chinchon á Villacanejos; aceptadas y contraídas por los Ayuntamientos y Juntas de asociados de los expresadas villas, las obligaciones que les corresponden en cuanto á la parte con que han de contribuir á la realización del expresado proyecto, esta Comisión provincial ha acordado se proceda á contratar la ejecución de las obras indicadas por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta capital y ante la misma Comisión en su casa-Palacio, Plaza de Santiago, núm. 2, el día 7 de Enero próximo venidero á las dos en punto de la tarde.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes de que se compone dicho proyecto, se hallarán de manifiesto en la sección respectiva de las oficinas de esta Corporación, todos los dias no feriados á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden

acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obras en los presupuestos formados y que ascienden en total á 72.522 pesetas 73 céntimos en que han sido apreciadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por ciento.

Para poder tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones el oportuno resguardo talonario que acredite haber consignado en la dependencia que ha sustituido á la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 18 de Marzo del mismo año, Ley y Reglamento de contabilidad provincial y demas disposiciones vigentes en la materia; y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Pablo Nougues.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratación de las obras de construcción de un camino vecinal de Chinchon á Villacanejos, se compromete á ejecutar las expresadas obras con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de....., (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.

Estando para terminar el primer semestre del año económico actual, y no habiéndose recibido aún algunos presupuestos de las escuelas de esta provincia, esta Junta ha acordado prevenir á los Maestros que no han formado ó remitido sus presupuestos á la Secretaría de esta Corporación, lo verifiquen dentro de los diez dias siguientes al en que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL, procurando que aquellos vengan informados por las Juntas locales.

Para que este servicio sea desempeñado legal y oportunamente, debe advertirse que si las Juntas locales retardan la remision de dichos documentos, ó rehúsan su informe, los Maestros están obligados á enviarlos directamente sin estos requisitos, como tiene previsto la orden de 12 de Enero del presente año; sin que pueda admitirse como excusa para dejar de cumplimentar dicho servicio, el no haberse recaudado la correspondiente consignación para material, ó el hallarse provista la escuela del menaje y útiles indispensables.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Por acuerdo de la Excm. Junta, Rafael Monroy, Secretario.

Estando prevenido por orden de 12 de Enero de 1872, que las Juntas locales remitan á la provincial notas de las cantidades incluidas en los presupuestos municipales para los servicios que comprende la primera enseñanza en cada localidad, y siendo muy pocas las corporaciones que durante el año presente han cumplido lo que se previene en la citada disposición, esta Junta encarga á las locales aludidas envíen hasta el día 23 del corriente mes la expresada nota, en la seguridad de que pasado este dia, procederá contra los que sean causa del retraso que experimenta servicio tan urgente y recordado por la ley.

Madrid 7 de Diciembre de 1873.—El Presidente Camilo Muñiz Vega.—Por acuerdo de la Excm. Junta, Rafael Monroy, Secretario.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cange de fectos timbrados.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas en orden circular de 22 de

Noviembre último, ha dispuesto: que el dia 31 del mes actual quedan fuera de circulacion, el papel sellado de todas clases, los pagarés de Bienes Nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos, etc., y los de recibos y cuentas, que en la actualidad se usan; debiendo ser sustituidos por iguales clases y precios de los que han de usarse en el año entrante. Para que tenga efecto dicha operacion y puedan cangearse las existencias que de los expresados efectos obren en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, esta Administración económica, ha acordado publicar en los periódicos oficiales las siguientes disposiciones.

1.º El cange deberá efectuarse durante el mes de Enero próximo en esta capital, y hasta el 20, en las Administraciones subalternas y demas pueblos de la provincia.

2.º El cambio de los indicados efectos se verificará en esta capital, por los empleados de la Tercena en la Administración económica, sita en la calle de Procuradores, núm 2, desde el dia 2 al 31 del referido mes de Enero, de diez á tres de la tarde, excepto los feriados.

3.º En las Administraciones subalternas y demas pueblos de la provincia, deberá efectuarse el cambio todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y solo hasta el 20 del propio mes como queda indicado, debiendo los Administradores subalternos de los respectivos partidos administrativos designar el Estanco que ha de encargarse de este servicio en los puntos en donde haya mas de una expendeduria.

4.º Para que pueda efectuarse el cange de papel, es circunstancia indispensable, que se halle suscrito con la firma de la persona que lo presente, y que se identifique esta por medio de un volante del Alcalde del barrio en que viva, á menos que de otra manera pueda acreditarse aquella circunstancia, á satisfaccion del encargado de la expendeduria que cambie, el cual, si usase sello le estampará en el papel, firmando en caso contrario. Si el papel procediese de alguna corporacion ó dependencia del Estado, se estampará solo el sello que acostumbre á usar, poniendo tambien el suyo la oficina que cambie, ó firmando el encargado de ella.

5.º Los sellos sueltos se presentarán al cambio pegados por una sola cara, en uno ó más pliegos de papel en blanco, segun su cantidad, y con la debida clasificación por precios, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, observándose todas las demas formalidades que para el cange del papel sellado.

6.º Quedan exceptuados del requisito de la firma durante el referido mes de Enero, los efectos con el sello de 1873, que hayan de cambiarse en la Tercena de Madrid, si bien deberán sujetarse al reconocimiento que se practicará en el acto, por un empleado pericial de la Fabrica Nacional del Sello.

7.º El cange tendrá lugar siempre que á juicio de los encargados de verificarlo, no presente señales evidentes de falsificación.

8.º Se exceptua del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, funcionarios, ú oficinas á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

A tenor de las anteriores disposiciones, esta Administración económica encarece á los Sres. Alcaldes y subalternos de la provincia, para que, poniendo cuando esté de su parte y prestándose mutuamente el auxilio que sea necesario, pueda verificarse el cange con la regularidad posible, á fin de que no puedan ser defraudados los intereses de la Hacienda que le están encomendados.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—
El Jefe de la Administración económica,
Gabriel Sanchez Alarcon.

Circular.

A los Ayuntamientos de la provincia.

Habiendo observado esta Administración que algunos Alcaldes al remitir las relaciones de bajas comprenden en una misma baja y alta á la par, industriales que en un solo parte solicitan ambas (baja y alta) pero en diferentes conceptos, he acordado, á fin de evitar la confusión que necesariamente produce en la justificación del cargo y data respectivos, que para lo sucesivo los Ayuntamientos al formar relaciones de bajas ó altas lo hagan por separado unas de otras, debiendo por lo tanto exigir á los contribuyentes que soliciten dejar su industria para dedicarse á otra ó variar de clase, dos partes, uno de baja de la industria que abandonan y otro de alta de la á que se dedican; cuyos partes se unirán á las correspondientes relaciones anteriormente citadas que se remitan á esta dependencia para su examen y aprobación si procede.

La Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes darán cumplimiento á este servicio, pues de no, me vería precisado á obligar su observancia.

Madrid 5 de Octubre de 1873.—
El Jefe de la Administración económica,
Gabriel Sanchez Alarcon.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual se publica en la *Gaceta* del día de ayer, la orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. señor.—De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y atendiendo por otra parte á varias exposiciones hechas á este Ministerio por individuos tenedores de cupones en rama no presentados á la Dirección de la Deuda sobre la imposibilidad en que se hallan de realizar todas las operaciones necesarias para aplicarlos en parte de pago del empréstito Nacional dentro del plazo señalado al efecto, el Gobierno de la República, constante en su propósito de aliviar en lo posible la carga que las necesidades de la guerra imponen á los contribuyentes, y con el fin de facilitar la realización de sus créditos á los tenedores de cupones que por su morosidad en presentarlos á la Dirección general de la Deuda no han podido utilizarlos en pago del empréstito, ha tenido á bien mandar:

1.º Que los que á la publicación del decreto de 24 de Noviembre último hubieran satisfecho en metálico el primer plazo del citado empréstito, y no hayan podido por consiguiente disfrutar del beneficio que se concedió por el art. 1.º de dicho decreto, tengan derecho á que se les admita en pago del segundo plazo los valores de que trata el art. 2.º del mismo decreto en la cantidad que en él se determina, y sin perjuicio de cualquiera otra ventaja que pueda concederse sobre la

forma en que haya de satisfacerse el segundo plazo del empréstito.

Y 2.º Que se amplíe por 15 días el plazo señalado para la admisión de valores en pago del primer plazo del citado empréstito.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 9 de Diciembre de 1873.—
Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Diciembre de 1873.—
Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Correos de Albacete y la estación del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día fuese necesario, de ida y vuelta desde la Administración de Albacete á la estación del ferro-carril del mismo punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y empleados del ramo necesarios para el servicio.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Albacete, á quien corresponde también señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá variar según convenga al mejor postor.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administración y en la estación, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningún caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo, tanto de la Administración como de la estación del ferro-carril.

7.º La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Albacete.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se des-

pide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 950 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 95 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Albacete para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo, cuantas veces al día fuese necesario, desde la Administración de Correos de Albacete á la estación de aquel ferro-carril y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación

superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Noviembre de 1873.—
El Director general, Antonio del Val.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente se cita y llama á José Antonio Suarez Iglesias, cuyo paradero se ignora, á fin de que al término de 15 días, se presente en el local de Audiencia de este Juzgado, para la practica de una diligencia en causa que contra el mismo y otros se sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no presentarse, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, requiero á todos los señores Jueces de instrucción y demas Autoridades, para que tan luego como tengan noticia del paradero del indicado sujeto lo pongan en mi conocimiento.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1873.—Francisco Barrera.—Por mandado de su señoría, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á dos caballeros que entre nueve y once de la mañana del 18 de Noviembre último, y procedentes de la estación del ferro-carril del Norte, bajaron de un coche omnibus, en la calle de Silva, y entraron en la casa núm. 6, para que en término de seis días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaración en causa contra Elias Castór, y otros por hurto á D. Jacinto Alcocér, pues en otro caso las providencias que se dicten le parará les perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 Diciembre de 1873.—
El actuario, por Heras, Jose Maria Castell.